

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1/2010, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Arroyo Negro, Municipio de Martínez de la Torre, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, el cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de garantías número 1537/2008, que concedió la protección de la Justicia Federal, a Lorenzo Arcos Leal, Marcelino Coxca Galindo y Gerardo Benavides Alvarez, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, del poblado quejoso, el tres de febrero del dos mil diez, relativo al juicio agrario 1/2010, correspondiente a la acción de Ampliación de Ejido, solicitada por un grupo de campesinos del poblado "Arroyo Negro", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta, un grupo de campesinos presentaron ante el Gobernador del Estado de Veracruz, solicitud de ampliación de ejido, señalando como predios de posible afectación los pertenecientes a Aristeo Benavides, Camerino Mendoza, Félix Fernández, Eulogio Basilio, Hermelindo Hernández, Fidel Francisco, Hilarión Hernández, Calixto Benavides, Gregorio García, Agustín Hernández, Alvino Hernández, Moisés Ramírez, Artemiso Herrera, Ambrosio Campos, Crescencio Carregio, Hermelindo González, Juan Morian, Enedino Martínez, Flora Hernández, Manuel Basilio, Facundo Sánchez, Manuela Mota y Crescenciana Marín, ubicados en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- La solicitud fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el dos de noviembre de mil novecientos cincuenta, y por oficio número 155 de primero de febrero de mil novecientos setenta y ocho, se ordenó la realización de trabajos técnicos informativos. El comisionado rindió su informe el diecisiete de abril del mismo año, del que se desprende que investigaron los predios que se encuentran incluidos dentro

del radio legal en el que se consideró: "... no encontrando en ningún predio que se pueda considerar como afectable tanto por su calidad y por no rebasar los límites de la pequeña propiedad en tierras tanto de temporal como de agostadero...".

TERCERO.- Por oficio número 3449 de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y tres, se ordenó realizar la investigación del predio "Arroyo Negro", propiedad de Luis Viñals Carsi y/o Carso y que aparece registrado en la sección I, inscripción 623, de once de junio de mil novecientos setenta y nueve, según datos arrojados por el Registro Público de la Propiedad, apareciendo a esa fecha como propietario Ernesto Hilton Flores, concluyéndose que desde la adquisición en el año citado, dicho predio se encontraba inexplorado en su totalidad, corroborando dicha situación de inexploración con el acta circunstanciada de diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y tres. Al efecto se transcribe lo conducente:

"...Que habiéndose trasladado al poblado denominado "ARROYO NEGRO", procedió a notificar al encargado de la Finca La Soledad hoy estación de cría número 9 Ursulo Galván a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, sin que pudiesen localizar al Encargado del mencionado predio, manifestando los que se encontraban que no estaban autorizados para proporcionar documentación, motivo por el cual se consultaron los datos del Registro Público que fueron proporcionados al Ing. Arturo Hernández Vega, los cuales se usaron como base para la elaboración de los trabajos.

En cuanto al aspecto físico del terreno, se observó que pertenece a los clasificados como ondulados y de temporal.

Por lo que respecta al aprovechamiento que se le da a la finca, se pudo observar que una superficie de 176-27-64 Has., se encuentra explotada por la Productora Nacional de Semillas y se encuentra sembrada en su totalidad de maíz, que en cuanto a la fracción que está asignada al Instituto de Investigación Agrícola e Ingenio Independencia, con superficie total de 120-00-00 Has., se encuentra explotada por el Centro de Investigaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Por lo que corresponde a la fracción asignada al Instituto Mexicano del Café mancomunadamente con la Comisión General de Fruticultura, con superficie de 154-24-80 Has., se encontró que esta plantada en su totalidad de café, naranja y aguacate.

Por otra parte, se procedió a recorrer la fracción asignada a la Estación de cría número 9 Ursulo Galván, encontrándose dedicada a la cría de ganado, el cual se destina a la producción de diversos ejidos.

Se hace la observación de que el grupo de campesinos solicitantes pidió al comisionado que llevara a cabo una investigación sobre el aprovechamiento del predio propiedad del General Luis Viñals Carsi, sin conocer que dicho propietario había vendido 66-90-43 Has., que le correspondían de la división de copropiedad con el C. Alfonso Luna de la Barreda al C. Ing. Ernesto Hilton Flores, según inscripción 623 de fecha 11 de junio de 1979, quien es el actual propietario y que tiene dicha fracción en completo abandono.

OPINION DEL COMISIONADO.- Manifiesta el comisionado que el predio La Soledad, se encuentra dentro de lo establecido por los Artículos 249 fracción IV inciso c) de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que tiene a bien proponer para satisfacer las necesidades agrarias del ejido que nos ocupa la superficie de 66-90-43 Has., del predio que fue propiedad del C. General Luis Viñals Carsi y que actualmente aparece registrado a nombre de Ernesto Hilton Flores, quien desde que adquirió no ha procedido a explotar dicho terreno, encontrándose en la causal prevista por el Artículo 251 de la Ley de la Materia, interpretado a contrario sensu.

Anexa el comisionado a su informe Acta Circunstanciada acerca del abandono del predio propiedad de Ernesto Hilton Flores, levantada con fecha 19 de mayo de 1983 y que fue certificada por la Autoridad Municipal del lugar, así como datos registrales en relación a lo predios investigados..."

CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emite dictamen el trece de junio de mil novecientos ochenta y cinco, en el sentido de conceder al poblado "Arroyo Negro", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, una superficie de 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas) del predio denominado "Arroyo Negro", ubicado en el Municipio y Estado antes mencionado, propiedad de Ernesto Hilton Flores,

QUINTO.- Por Resolución Presidencial de siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince del mismo mes y año, se concedió al poblado "Arroyo Negro", una superficie de 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas) de temporal, tomadas del predio "Arroyo Negro", propiedad de Ernesto Hilton Flores, Resolución Presidencial de la cual no existen constancias sobre su ejecución.

SEXTO.- Inconforme con dicha resolución por escrito presentado el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, Braulio Islas González, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Alfonso Salas Islas, interpuso demanda de amparo ante el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Veracruz, radicándose con el número 181/88, señalando como acto reclamado la Resolución Presidencial de siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en la cual se afectó una superficie de 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas) de temporal, tomadas íntegramente del predio "Arroyo Negro", propiedad de la sucesión

intestamentaria a bienes de Alfonso Salas Islas, juicio de garantías que fue sobreseído por sentencia de trece de marzo de mil novecientos noventa y uno. Por lo que inconforme con el fallo antes referido, el quejoso interpuso recurso de revisión, mismo que tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, en el toca del amparo en revisión número 252/91, revocando la sentencia recurrida, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal. La ejecutoria antes referida, en su considerando séptimo estableció lo siguiente:

“...En efecto, de autos se acredita que el autor de la sucesión quejosa, Alfonso Salas Islas, fue legítimo propietario del predio rústico denominado “Arroyo Negro”, según contrato de compraventa que celebró con el vendedor Ernesto Hilton Flores el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, contenido en la escritura pública número 7565 levantada ante la fe del Notario Público número Dos del Distrito Judicial de Jalacingo, Veracruz, causante que a su vez adquirió dicho predio de Luis Viñals Carsi, según contrato de compraventa de nueve de enero de mil novecientos setenta y ocho, misa persona, esta última, a cuyo nombre de ordenó expedir certificado de inafectabilidad según acuerdo del Presidente de la República de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, por el cual se declaró inafectable el mencionado predio para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevos centros de población agrícola...”.

“...No obstante lo anterior, esto es, la existencia de la inafectabilidad decretada, el Presidente de la República, con fecha siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco expidió resolución sobre primera ampliación de ejido solicitada por vecinos del poblado denominado “Arroyo Negro”, ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día quince de agosto siguiente, en la que declaró procedente la acción de la ampliación agraria de que se trata y en consecuencia la concedió al aludido poblado, por tal concepto, una superficie total de sesenta y seis hectáreas de temporal que se tomarán íntegramente del predio denominado “Arroyo Negro”. Lo anterior implica una evidente violación de carácter legal, habida cuenta que la resolución presidencial en comento decreta la afectación de un predio reconocido como propiedad inafectable por la suprema autoridad agraria del País, violando de esta forma las garantías individuales establecidas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, por contravención a lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria...”.

SEPTIMO.- Por otro lado, mediante escrito de seis de junio de dos mil uno, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo promovieron demanda de amparo ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, radicándose bajo el número 450/2001, en el que señalaron como actos reclamados la negativa injustificada a remitir el expediente administrativo, relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado “Arroyo Negro”, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, a este Tribunal Superior Agrario, como autoridad sustituta del Presidente de la República, asunto en el que se dictó sentencia sobreseyendo en parte y amparando y protegiendo por otra parte: “...para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el oficio reclamado y en su lugar dicte otro en el que estime que el expediente administrativo no se encuentra concluido y oportunamente lo remita por los conductos legales al Tribunal Superior Agrario para los efectos legales procedentes...”.

Inconforme con la sentencia anterior, el Director Operativo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, interpuso recurso de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándose bajo el número A.R.117/2002-1507, el que por ejecutoria de treinta y uno de mayo de dos mil dos, confirmó la sentencia impugnada.

La sentencia de primera instancia dictada en el juicio de amparo número 450/2001, promovida por el Comité Particular Ejecutivo del poblado “Arroyo Negro”, que fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión, A.R.117/2002-1507, establece en su considerando cuarto lo siguiente:

“...De la reproducción de la ejecutoria de que se trata, es dable estimar que el entonces Cuarto Tribunal del Séptimo circuito concedió la protección constitucional a la sucesión de Alfonso Salas Islas, al considerar que como la resolución presidencial de ampliación de ejido del poblado “Arroyo Negro”, municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, indebidamente había expropiado el predio de que se trata sin advertir que se encontraba protegido por un certificado de inafectabilidad agrícola. No obstante lo anterior, el propio contenido de la ejecutoria no se aprecia que el Órgano de Control de Legalidad hubiese establecido la restricción a al potestad de la autoridad agraria para continuar con el trámite respecto a las acciones agrarias que procedieran para restablecer y, en su caso, emitir una nueva resolución respecto de la ampliación de ejidos solicitada por el grupo peticionario. Efectivamente, si bien la ejecutoria en cita no señaló la posibilidad de continuar con un trámite diverso, lo cierto es que no puede estimarse que restringió la potestad de la autoridad agraria en tal sentido; y, en el caso, conviene precisar que la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó el criterio firme en el sentido de que cuando una resolución agraria afectaba un predio sin hacerse cargo del certificado de inafectabilidad, debía concederse la protección constitucional para efecto de que se dejara insubsistente el mandamiento respectivo, sin perjuicio de la autoridad agraria siguiera el procedimiento relativo a la subsistencia o no de dicho certificado, el cual es obligatorio para este Órgano Jurisdiccional en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo...”.

“...Del análisis de los preceptos transcritos, se advierte en primer término, que respecto de la subsistencia o insubsistencia de un certificado de inafectabilidad procede la nulidad o la cancelación; que los asuntos no concluidos en materia agraria deben tramitarse conforme a las disposiciones de las leyes vigentes en la época en que se iniciaron; que actualmente corresponde conocer de los asuntos no concluidos respecto, entre otros, de ampliación de ejidos a los Tribunales Agrarios. Preciado lo anterior, debe decirse que, del estudio armónico y sistemático de las constancias remitidas por la autoridad responsable, así como de la ejecutoria transcrita y las disposiciones invocadas, nos e aprecia que la acción de ampliación de ejido promovida por el poblado “Arroyo Negro”, municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, hubiese concluido con dictamen negativo que ordenara su archivo, en términos de los artículos 304, 325 y 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En ese orden de ideas, además de la violación formal destacada al inicio de esta sentencia, este órgano de control constitucional estima que no existe razón jurídica que sustente la negativa a remitir, previo el trámite correspondiente, el asunto de que se trata al Tribunal Superior Agrario, con objeto de que, en su oportunidad determine lo procedente respecto de la petición que de manera reiterada ha realizado la parte quejoso (sic)...”.

OCTAVO.- En virtud de lo anterior, mediante escrito de seis de junio de dos mil uno, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo promovieron demanda de amparo ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, radicándose bajo el número 450/2001 solicitada por el poblado “Arroyo Negro”, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, a fin de que en términos del artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año; tercero transitorio de la Ley Agraria; cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y cuarto transitorio del decreto por el que se reformó el reglamento interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, para que se integre debidamente y ponga en estado de resolución el expediente de ampliación, y una vez hecho, sea remitido a este Tribunal Superior para que resuelva lo que en derecho proceda, ya que consideró que el expediente administrativo correspondiente al poblado “Arroyo Negro”, no se encontraba debidamente integrado ni en estado de resolución, toda vez que entre las constancias que la integran, no se encuentra glosada la documentación relativa al procedimiento de nulidad de cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, número 198138, expedido a favor de Luis Viñals Carsi y/o Carso, respecto al predio denominado “Arroyo Negro”, con una superficie de 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas), ya que las únicas acciones realizadas por la Unidad Técnica Operativa con posterioridad a la ejecutoria del juicio de amparo 450/2001, consistieron en la emisión del acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil dos, en el que el Director Técnico de la Unidad Técnica Operativa, dejó insubsistente el oficio número 203525, de veintidós de diciembre de dos mil.

NOVENO.- En cumplimiento al acuerdo anterior, la Secretaría de la Reforma Agraria mediante oficio 202894 de veinte de diciembre de dos mil dos, manifestó que le corresponde a este Tribunal Superior quien tiene el carácter de autoridad sustituta del ejecutivo federal, instaurar y desahogar el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 198138, expedido mediante Acuerdo Presidencial de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro a nombre de Luis Viñals Carsi y/o Carso, para amparar al predio denominado “Arroyo Negro”, razón por la cual devolvió el expediente a este órgano colegiado.

Asimismo, la Secretaría de la Reforma Agraria realizó otras revisiones del expediente a este Tribunal Superior, a las que siguieron similares devoluciones siendo la última de ellas mediante oficio número 2194, de veinticuatro de febrero de dos mil tres, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior, en el que se reiteraron como causas de su devolución las mismas que fueron asentadas en la primera devolución que del asunto se hizo, esto es, lo relativo a las constancias del procedimiento incidental de cancelación de certificados de inafectabilidad. Asimismo, la Secretaría de la Reforma Agraria señala que no existe obligación de instaurar el procedimiento de cancelación de certificado de inafectabilidad, como lo indicó en su oportunidad este Tribunal Superior, en virtud de que según se indica ya se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, en consecuencia se tomó conocimiento de la determinación a la que llegó la citada dependencia gubernamental de no remitir el expediente a este Tribunal Superior Agrario.

DECIMO.- Inconformes con la negativa de este Tribunal Superior de instaurar el procedimiento de incidental de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 198138 por autos de trece de marzo y once de julio de dos mil ocho, el Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado “Arroyo Negro”, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, por escrito de once de agosto de dos mil ocho, recibido en las oficinas de correspondencia común de los Juzgados de Distrito de Materia Administrativa en el Distrito Federal, y que por razón de turno le tocó conocer al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, bajo el número de amparo 1537/2008, autoridad que resolvió el tres de febrero de dos mil diez, conceder el amparo y protección de la justicia federal al Comité Particular Ejecutivo del poblado “Arroyo Negro”, Municipio de la Torre, Estado de Veracruz, para el efecto de que el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, tan luego como se le

comunique que esta sentencia ha causado ejecutoria, remita al Tribunal Superior Agrario el expediente administrativo relativo a la solicitud de ampliación de ejido. Hecho lo cual el Tribunal Superior Agrario, deberá resolver lo conducente en relación con la acción de dotación de tierras solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 de la Constitución Federal en vigor, a partir del siete del mes y año citado, en el entendido que para resolver la acción de referencia deberá substanciar y resolver el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola 198138, expedido mediante acuerdo presidencial de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo del siguiente año.

El Tribunal de alzada, para llegar a la conclusión antes aludida, consideró:

“...CUARTO.- Por otra parte, se debe tener por cierto los actos que se atribuyen al Tribunal Superior Agrario consistente en la abstención de conocer, sustanciar y resolver el expediente administrativo 4217, relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado “Arroyo Negro”, Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, y la abstención de sustanciar el procedimiento de nulidad relativo al acuerdo presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo del año siguiente, por el que se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola 198138 a favor de Luis Viñals Carsi respecto del predio citado con antelación y la emisión de la resolución respectiva, así como la conducta que se atribuye al Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, consistente en la omisión de remitir al citado tribunal agrario el expediente administrativo de referencia para iniciar el procedimiento de nulidad del mencionado acuerdo presidencial y para la emisión de la resolución definitiva relativa a la ampliación del ejido.

Lo anterior es así, pues aún cuando dichas autoridades al rendir sus informes justificaron que no es cierto la conducta que se les atribuye (fojas 88 y 182), lo que cierto es que el tribunal superior agrario en su informe precisó que tal negativa no deriva de que el tribunal desconociera los procedimientos de referencia, o de que éstos nunca hubieran sido promovidos por la quejosa, sino en realidad manifestó que el expediente de ampliación no se encontraba debidamente integrado en razón de que no había sido resuelto el procedimiento de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad razón por la cual, no era el órgano competente para resolver dicha cancelación, lo que pone en evidencia que existe la omisión de su parte, de resolver los procedimientos de ampliación de ejido y de nulidad de certificado; por su parte, la autoridad dependiente de la secretaría de la reforma agraria, en su informe señaló que tiene en su poder el expediente de referencia porque el aludido tribunal agrario se lo había devuelto, lo que pone de relieve la existencia de manifestaciones que desvirtúan su negativa y evidencia la certeza del acto reclamado; por lo que éstos deben tenerse por ciertos.

La determinación anterior, encuentra sustento en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, página trescientos noventa y uno, que es del tenor siguiente:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFIESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA”.- (se transcribe).

QUINTO.- Al no haberse hecho valer causas de improcedencia, ni advirtiéndola de oficio, esta Juzgadora procede al estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si se insertase a la letra, en términos de la jurisprudencia contenida en la tesis número VI.2º.J/129, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, página 599, bajo el rubro y texto:

“CONCEPTO DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”.- (se transcribe).

En ese orden ideas, la lectura de los conceptos de violación, los cuales se suplen su deficiencia, pone de manifiesto que el comité quejos aduce, en esencia, que se vulnera en su perjuicio lo establecido en los artículos 8º. 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que las autoridades responsables no han sustanciado ni resuelto en forma definitiva el expediente administrativo 4217 relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado “Arroyo Negro”, municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, pues no han iniciado el procedimiento de nulidad del acuerdo presidencial de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo del año siguiente, con el fin de resolver sobre la subsistencia o insubsistencia del certificado de inafectabilidad agrícola 198130 expedido a favor de Luis Viñals Carsi, respecto del aludido predio.

Sostienen que de conformidad con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y dos, y el artículo Tercero Transitorio, de la Ley Agraria en vigor, a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa conclusión del procedimiento correspondiente, debió turnar la solicitud de nuevo centro de población intentada al Tribunal Agrario competente, en razón de que a dicho tribunal le corresponde resolver en dicha materia.

Explica que si la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad rural, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente RA-117/2002-1507, remitió el expediente administrativo 4217 relativo a la solicitud de ampliación de ejido del mencionado poblado al Tribunal Superior Agrario, dicho tribunal no puede devolver el expediente a la referida secretaria para instaurar, desahogar y emitir la resolución definitiva respecto de la nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad 198138, expedido a favor de Luis Viñals Carsi.

Ante todo conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo, se corrige la cita de la garantía constitucional violada, razón por la cual, los argumentos se analizarán a la luz de la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, conviene traer a colación el contenido del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

El artículo anteriormente reproducido establece el derecho subjetivo público a que se administre a los gobernados justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, por tribunales que estén expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, así como, la prohibición de hacerse justicia por mano propia; lo anterior, también se encuentra contenido en el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis:1ª.LIII/2004, publicada en la página 513, del Tomo: XIX, Mayo de 2004, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que indica:

“GARANTIA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. SUS ALCANCES”.- (se transcribe).

De lo expuesto hasta este momento, se desprende que el derecho subjetivo público contenido en el segundo párrafo se refiere a la justicia pronta que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan en las leyes.

Así, se tiene que el espíritu del derecho a la jurisdicción se refiere a que los tribunales resuelvan con prontitud, exhaustividad, imparcialidad y eficacia, las controversias de intereses que se les presenten, de tal suerte que el requisito de prontitud en la impartición de justicia tiene como elemento esencial el que las resoluciones se dicten dentro de los plazos que fijen las leyes, elementos que se introducen en la secuela procedimental para determinar con precisión el avance de una etapa a otra, al tiempo de brindar la seguridad jurídica a las partes a fin de que puedan realizar, dentro del tiempo establecido por la ley, la conducta procesal que les corresponda; dicho criterio también resultan aplicable a las autoridades distintas de la judicial, pero que las leyes obligan hacerlo dentro de un procedimiento administrativo.

Ahora bien, para tener una mejor claridad en la exposición del asunto, conviene traer a colación algunos antecedentes relevantes que dieron origen a las omisiones reclamadas:

a) Mediante escrito de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta, un grupo de campesinos del poblado “Arroyo Negro”, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, solicitó al Gobernador de dicha entidad federativa ampliación de ejido; por acuerdo de veinte de mayo del mencionado año, la Comisión Agraria Mixta del estado, instauró el expediente y lo registró con el número 4217.

b) No obstante que se instauró el procedimiento respectivo y se llevaron a cabo diversas actuaciones para resolver la acción agraria, ésta no había sido resuelta en definitiva, consecuentemente, mediante escrito recibido el seis de junio de dos mil uno, en la Oficina de Partes, Común de los Juzgados de Distrito en Materia en el Distrito Federal, Everardo Tapia Arcos, Lorenzo Arcos Leal y Ambrosio Cantos Domínguez, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente del Comité Particular Agrario de Ampliación de Ejido del Poblado denominado “Arroyo Negro”, Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra el acto que reclamó el Titular y Director Operativo de la Unidad Técnica Operativa, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, consistente en la negativa para remitir el expediente administrativo 4217 relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado precisado con antelación, al Tribunal Superior Agrario como autoridad sustituta del Presidente de la República y Secretario de la Reforma Agraria para que iniciara el procedimiento de nulidad del acuerdo de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo del año siguiente, que declara la inafectabilidad del aludido predio, a fin de resolver sobre la subsistencia o insubsistencia del certificado de inafectabilidad expedido a favor de Luis Viñals Carsi (fojas 215 a 219).

c) El Juez Octavo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, mediante acuerdo del siete de junio de dos mil uno, admitió a trámite la demanda, ordenó su registro en el libro de gobierno con el número 450/2001 y el diecinueve de septiembre del referido año emitió la sentencia correspondiente, bajo los siguientes puntos resolutivos (fojas 220 a 233):

"...

PRIMERO. SE SOBRESEE en el juicio de amparo respecto de los actor reclamados a Secretaría de la Reforma Agraria, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y Director General de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Director del Registro Agrario Nacional, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A EVERARDO TAPIA ARCOS, LORENZO ARCOS LEAL y AMBROSIO CANTOS DOMINGUEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Arroyo Negro", municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, contra el acto que reclaman del Director Operativo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, identificado en el resultando primero de esta sentencia".

Las consideraciones fundamentales del Juez Federal para conceder el amparo fueron las siguientes (fojas 232 y 233):

"...

Del análisis de los preceptos transcritos, se advierte, en primer término, que respecto de la subsistencia o insubsistencia de un certificado de inafectabilidad procede la nulidad o cancelación; que los asuntos no concluidos en materia agraria deben tramitarse conforme a las disposiciones vigentes en la época en que se iniciaron; que actualmente corresponda conocer de los asuntos no concluidos respecto, entre otros, de ampliación de ejido a los Tribunales Agrarios.

Precisado lo anterior, debe decirse que, del estudio armónico y sistemático de las constancias remitidas por la autoridad responsable, así como de la ejecutoria transcrita y las disposiciones invocadas, no se aprecia que la acción de ampliación de ejido promovida por el poblado "Arroyo Negro", municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, hubiese concluido con dictamen negativo que ordenara su archivo, en términos de los artículos 304, 325 y 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En ese orden de ideas, además de la violación formal destacada al inicio de esta sentencia, este órgano de control constitucional estima que no existe razón jurídica que sustente la negativa a remitir, previo el trámite correspondiente, el asunto de que se trata al Tribunal Superior Agrario, con objeto de que, en su oportunidad, determine lo conducente respecto de la petición que de manera reiterada ha realizado la parte quejosa.

En consecuencia, procede estimar fundado el concepto de violación planteado por la parte quejosa, suplido en su deficiencias de conformidad con lo establecido por el artículo 78 bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, lo cual obliga a conceder la protección federal solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el oficio reclamado y, en su lugar, dicte otro en el que estime que el expediente administrativo no se encuentra concluido y, oportunamente, lo remita por los conductos legales al Tribunal Superior Agrario para los efectos legales procedentes.

d) Inconforme con dicha sentencia, el Director Operativo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, interpuso recurso de revisión, el cual, por razón de turno, tocó conocer al Primer Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por auto de presidencia de veintitrés de abril de dos mil dos, lo admitió a trámite y ordenó su registro en el libro de gobierno con el número RA-117/2002-1507 posteriormente en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil dos, los magistrados de dicho órgano colegiado resolvieron confirmar la sentencia recurrida, en la que se advierte que se resolvió lo siguiente (fojas 234 a 243):

"...

A mayor abundamiento, debe decirse que si bien es cierto que el titular de la Unidad Técnica Operativa es la autoridad sustituta del Cuerpo Consultivo Agrario, lo cierto es que conforme lo dispuesto en los artículos Tercero Transitorio del decreto de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, por el que se derogó la Ley Federal de Reforma Agraria, y el Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero del propio año, los asuntos sobre dotación de tierras que no hayan sido concluidos deben remitirse al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

En efecto, el artículo Tercero Transitorio del decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, por el que se reformó el artículo 27 constitucional, en lo conducente, dispone:

(se transcribe)

De lo dispuesto en la norma transcrita se advierte con toda claridad que todas aquellas acciones que versen sobre dotación de tierras que no hayan sido concluidas deben remitirse al Tribunal Superior Agrario para que resuelva lo conducente, sin que sea óbice que en el caso exista una resolución presidencial, ya que como se advierte del informe justificado de la responsable, ésta quedó sin efecto en virtud de la ejecutoria dictada en el toca en revisión número 252/91, por lo que debe concluirse que a la fecha no se ha resuelto en definitiva sobre la acción del núcleo de población denominado "Arroyo Negro", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

Es necesario precisar que en la mencionada ejecutoria se resolvió el tema referente a que todas las acciones que versaran sobre dotación de tierras que no hayan sido concluidas al momento de la entrada en vigor del decreto de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos, por el que se derogó la Ley Federal de Reforma Agraria, deben remitirse al Tribunal Superior Agrario, para que resolviera lo conducente.

e) En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa, mediante oficio 22980 de seis de noviembre de dos mil dos, exhibió ante el Juzgado Octavo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, copia certificada del acuerdo de veintiocho de octubre del referido año, mediante el cual dejó insubsistente el oficio 203525 de veintidós de diciembre de dos mil, suscrito por el entonces Director Operativo y del oficio 202414 de treinta y uno de octubre de dos mil dos, por el que remitió al Tribunal Superior Agrario el expediente original 25/16979 relativo a la ampliación de ejido del poblado quejoso (fojas 244 a 256).

f) Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil tres, la Juez Octavo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, tuvo por cumplimentada en sus términos la ejecutoria emitida en el referido juicio de amparo 450/2001, en razón de que se dejó sin efectos el oficio 203525 y se remitió el expediente relativo a la solicitud de ampliación de ejido de la parte quejosa al Tribunal Superior Agrario (fojas 263 y 264).

g) En cumplimiento al acuerdo por el Pleno del Tribunal Superior Agrario el tres de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio SIP/274B/2002, el Secretario General de Acuerdos de dicho tribunal, devolvió el expediente administrativo 25718 relativo a la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "Arroyo Negro", Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, (foja 61 a 66) del Tomo XIII de los legajos de prueba).

h) En el acuerdo de referencia, el plano del aludido tribunal devolvió el expediente administrativo bajo las siguientes consideraciones:

"...

Con base a lo anterior es de concluirse que el expediente administrativo correspondiente al poblado "Arroyo Negro", municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, acción de ampliación de ejido, no se encuentra debidamente integrado ni en estado de resolución, en virtud que entre las constancias que lo integran, no se encuentra glosada la documentación relativa al Procedimiento de Nulidad de Cancelación de Certificado de Inafectabilidad Agrícola, número 198138, expedido a favor de Luis Viñals Carso, respecto del predio denominado "Arroyo Negro", ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con una superficie de 66-00-00 hectáreas; ya que las únicas acciones realizadas por la Unidad Técnica Operativa con posterioridad a la ejecutoria del juicio de amparo 450/2001, consistieron en la emisión del acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil dos, en el que el Director Técnico de la Unidad Técnica Operativa dejó insubsistente el oficio número 203525 de veintidós de diciembre de dos mil, por lo que es de devolverse el expediente administrativo a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto Unidad Técnica Operativa para que integre debidamente el mismo y lo ponga en estado de resolución, tal y como lo dispone el artículo Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reformó el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

En virtud de lo expuesto este Tribunal Superior Agrario:

ACUERDA:

Devuélvanse a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Unidad Técnica Operativa el expediente administrativo 25/16979 relativo a la solicitud de primera ampliación de ejido formulada por el poblado "Arroyo Negro", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, a fin de que en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año; Tercero Transitorio de la Ley Agraria, Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y

Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reformó el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho, integre debidamente y ponga en el estado de resolución el expediente de ampliación y hecho que sea lo remita en original a este Tribunal Superior Agrario para que resuelva lo que en derecho proceda.

i) Mediante oficio 202394 de veinte de diciembre de dos mil dos, el Director Ejecutivo de la Secretaría de la Reforma Agraria, devolvió el expediente de ampliación al Tribunal Superior Agrario, por considerar que tiene el carácter de autoridad substituta del Ejecutivo Federal, a quien corresponde instaurar y desahogar el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola 198138 (fojas 26 a 30 del Tomo XIII de los legajos de prueba).

j) A través del oficio 2194 de veinticuatro de febrero de dos mil tres, el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, devolvió el expediente relativo al mencionado procedimiento de ampliación de ejido, al Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, por considerar que el asunto nos e encuentra dentro de las hipótesis a que se refiere el artículo Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional de mil novecientos noventa y dos, por no estar debidamente integrado ni en estado de resolución, esto es, para que resolviera en definitiva sobre la nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad referido (fojas 10 a 16 del Tomo XIII de los legajos de pruebas).

k) Mediante oficio IX-109 200694 de diecisiete de marzo de dos mil tres, nuevamente el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió el expediente al Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, por considerar que es autoridad sustituta para resolver el procedimiento de nulidad del acuerdo presidencial y cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola 198138 (fojas 31 y 32 del Tomo XIII de los legajos de pruebas).

l) Por oficio 03363 de veinticinco de marzo de dos mil tres, el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario devolvió al Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, el expediente relativo a la ampliación de ejido del aludido poblado para que resolviera en definitiva sobre la nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad de referencia (fojas 18 a 23 del Tomo XIII de los legajos de pruebas).

m) Por oficio IX-109 200963 de quince de abril de dos mil tres, el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Uno, el expediente relativo a la ampliación de ejido y al procedimiento para dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial y la cancelación del certificado de inafectabilidad precisados con antelación (fojas 38 y 39 del Tomo XIII de los legajos de pruebas).

n) Mediante oficio 0877/2003 de siete de mayo de dos mil tres, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Uno, con residencia en Xalapa Enríquez, Veracruz, devolvió el expediente sobre ampliación de ejido al Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria (fojas 24 del Tomo XIII de los legajos de pruebas).

Los antecedentes expuestos con antelación evidencian que existe una ejecutoria de amparo a favor del comité quejoso para que el Director Operativo de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, dejara insubsistente el oficio 203525 de veintidós de diciembre de dos mil, a través del cual se les comunicó que no era posible la ampliación de ejido, y remitiera el expediente relativo a la acción de ampliación de ejido al Tribunal Superior Agrario, para que resolviera en definitiva lo que conforme a derecho procediera, remisión que llevó a cabo la autoridad citada en primer término y, por ende, se declaró cumplida la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo 450/2001 del índice del Juzgado Octavo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Sin embargo, aún cuando se determinó que se encontraba cumplida la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil dos, devolvió a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Unidad Técnica Operativa, el expediente administrativo relativo a la solicitud de primera ampliación de ejido formulada por el poblado "Arroyo Negro", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, para que en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 Constitucional de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año, Tercero Transitorio de la Ley Agraria, entre otros numerales, integrara debidamente y pusiera en estado de resolución el expediente de ampliación; hecho lo cual, remitiera nuevamente el expediente de mérito al Tribunal Superior Agrario para que resolviera lo que en derecho procediera.

Asimismo, el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, una vez que le fue devuelto el aludido expediente administrativo, éste lo remitió en diversas ocasiones tanto al aludido tribunal agrario como al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y Uno, quienes a su vez nuevamente lo devolvieron al citado director operativo por considerar que correspondía a dicha autoridad la

instauración y el desahogo del procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola 198138 expedido mediante acuerdo presidencial de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo del siguiente año.

De lo expuesto con antelación se aprecia que no existe duda de que el Tribunal Superior Agrario tiene que resolver lo que en derecho proceda lo relativo a la ampliación de ejido, en razón de que ya existe una ejecutoria de amparo en la que se resolvió dicho tópico.

Sin embargo, la acción de ampliación de ejido no se ha resuelto en definitiva bajo el argumento total de que el expediente de ampliación nos e encuentra debidamente integrado porque no se ha resuelto lo relativo al procedimiento de cancelación de certificado de nulidad, en razón de que las autoridades responsables consideran que no les corresponde conocer de dicho procedimiento.

Ahora bien, para resolver los argumentos planteados, conviene traer a colación el Artículo tercero de las disposiciones transitorias del Decreto de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis siguientes del citado mes y año, que establece:

“Artículo tercero. La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competente, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expediente de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva”.

Del artículo antes reproducido claramente se advierte que la Secretaría de la Reforma Agraria y el Cuerpo Consultivo Agrario, actualmente Titular de la Unidad Técnica Operativa, en todas aquellas acciones que versen sobre dotación de tierras que no hayan sido concluidas deben remitir el expediente respectivo al Tribunal Superior Agrario para que resuelva lo conducente, tal como ya se dijo en la ejecutoria RA-117/2002-1507, que deriva del juicio de amparo 450/2001.

En ese orden de ideas, en virtud de que la razón total por la que no ha sido resuelto en definitiva la acción de dotación de tierras del núcleo de población quejoso, obedece a que no se ha puesto en estado de resolución el expediente, toda vez que nos e ha resuelto lo relativo a la nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad 198138 expedido a favor de Luis Viñals Carsi, es conveniente señalar que la finalidad que se persigue con el procedimiento de cancelación de referencia es precisamente la ampliación del ejido.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis aislada I.4º.A.820 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava época, tomo XV-II, febrero de mil novecientos noventa y cinco, página 215, cuyo rubro y texto son:

“...AMPLIACION DE EJIDO. DEBE EFECTUARSE EL PROCEDIMEINTO DE NULIDAD DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD ANTES DE DECRETAR LA PROCEDENCIA DE LA.”.- (se transcribe).

En ese orden de ideas, en virtud de que el procedimiento relativo a la nulidad del certificado de inafectabilidad tiene como fin la ampliación de ejido quejoso, dicha cancelación de certificado procede llevarla a cabo por los tribunales agrarios, toda vez que en la actualidad es a quienes compete el conocimiento de los asuntos que versen sobre la cancelación o subsistencia de dichos certificados y, por ende, las autoridades agrarias, como el caso de la autoridad responsable Director General Técnico Operativo de la Secretaría de la Reforma Agraria, ya no es autoridad competente para su conocimiento, sino que la ampliación de tierras en beneficio de los núcleos de población ejidal corresponde a los tribunales agrarios, a raíz de las reformas que sufrió el artículo 27 Constitucional publicadas el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis 4ª. XXIV/94, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo XIV. Diciembre de 1994, página 169, cuyo texto y rubro son:

“INEJECUCION DE SENTENCIA, INCIDENTE DE. SUSTITUCION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON MOTIVO DE LAS REFORMAS A LA LEGISLACION AGRARIA.”.- (se transcribe).

Dicho criterio es coincidente con la tesis 2ª. LVIII/95, sustentado por la Segunda Sala del alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, Julio de 1995, página 111, cuyo contenido es:

"TRIBUNALES AGRARIOS. LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, DEBEN ENVIARLES LOS ASUNTOS DE MATERIAS NO ESPECIFICADAS, EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN".- (se transcribe).

De los cuales transcritos, se advierte que corresponde al Tribunal Superior Agrario conocer de los asuntos en materia de ampliación, dotación de tierras, bosques y aguas, entre otros, en beneficio de los núcleos de población ejidal y, consecuentemente, también sobre la cancelación de certificados de inafectabilidad que tienen como fin la solución de los asuntos citados en primer término.

De suerte que la finalidad que se persigue con el procedimiento de cancelación es la ampliación de un nuevo centro de población, ya que dichos tribunales agrarios fueron dotados de una competencia especial para resolver los procedimientos administrativos derivados de las solicitudes de dotación o ampliación de tierras, entre otros asunto, en sustitución del Presidente de la República en los que se aplican las normas de la Ley Federal de Reforma Agraria, como en el caso concreto.

Lo anterior, es coincidente en la parte conducente con la jurisprudencia 2ª./J. 21/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXIX, Marzo de 2009, página 448, cuyo texto y rubro son:

"DOTACION O AMPLIACION DE TIERRAS EJIDALES. LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN ALGUNO DE ESOS PROCEDIMIENTOS. COMO AUTORIDAD SUSTITUTA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SON IMPUGNABLES A TRAVES DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 114, FRACCION III, DE LA LEY DE LA MATERIA".- (se transcribe).

En ese orden de ideas conviene señalar que la existencia de una ejecutoria a favor de la parte quejosa emitida en el expediente 450/2001 del índice del Juzgado Octavo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la cual se determinó que el expediente debía turnarse al Tribunal Superior Agrario para que resolviera lo que en derecho procediera para que resolviera en definitiva sobre la acción de ampliación solicitada, lo que tiene como presupuesto lógico la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola 198138 expedido mediante acuerdo presidencial de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo del siguiente año; es evidente que se infringe el derecho de la parte quejosa a la tutela justicia que establece el artículo 17 Constitucional, en virtud que el Tribunal Superior Agrario omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo Tercero Transitorio del decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 de la Constitución Federal, en vigor a partir del siete del mes y año citados, esto es, no ha resuelto en definitiva la acción de ampliación de ejido de referencia.

En lo conducente resulta aplicable, la Tesis 2ª. L/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 299, del Tomo XV, Mayo de 2002, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y contenido indican lo siguiente:

"ADMINISTRACION DE JUSTICIA. DEL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PUBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".- (se transcribe).

En consecuencia, lo procedente es conocer el amparo y protección de la Justicia Federal al Comité Particular Ejecutivo Agrario de Ampliación de Ejido del Poblado "Arroyo Negro", Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, para el efecto de que el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, tan luego como se le comunique que esta sentencia ha causado ejecutoria, remita al Tribunal Superior Agrario el expediente administrativo 4217, relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado "Arroyo Negro", Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz.

Hecho lo cual, el Tribunal Superior Agrario, deberá resolver lo conducente en relación con la acción de dotación de tierras solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 de la Constitución Federal, en vigor a partir del siete del mes y año citados; en el entendido que para resolver la acción de referencia deberá substanciar y resolver el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola 198138 expedido mediante acuerdo presidencial de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo del siguiente año.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis 2ª. XII/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, Febrero de 1997, página 322, cuyo texto y rubro son:

"INEJECUCION DE SENTENCIA. AUTORIDADESCOMPTENTESPARA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA RESPECTO DE DIVERSOS ACTOS EN MATERIA AGRARIA".- (se transcribe)..."

DECIMO PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes aludida este Tribunal Superior, mediante auto de ocho de junio de dos mil diez, acordó turnar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior, copia certificada de dicho acuerdo, la ejecutoria a la que se le está dando cumplimiento y el expediente administrativo 4217, relativo a la ampliación de ejidos del poblado "Arroyo Negro", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, para que siguiendo los lineamientos se envié al Magistrado Instructor que por razón de turno corresponda conocer, a fin de que se provea lo necesario para substanciar y resolver el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola 198138, expedido mediante acuerdo presidencial de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DECIMO SEGUNDO.- Por auto de quince de junio de dos mil diez, dictado por este Tribunal Superior, se turnaron los autos al Magistrado ponente, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número 1/2010.

DECIMO TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de garantías 1537/2008, que concedió la protección de la justicia federal al Comité Particular Ejecutivo del poblado "Arroyo Negro", Municipio Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, este Tribunal Superior dictó un acuerdo para mejor proveer el siete de julio de dos mil diez, en el que se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Jalapa, Estado de Veracruz, a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, comisionará personal de su adscripción para que con fundamento en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se instaurara el procedimiento de incidente de cancelación de certificados de inafectabilidad, relativo al número 198138, expedido mediante acuerdo presidencial de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo siguiente, a favor de Luis Viñals Carso y/o Carsi, respecto del predio denominado "Arroyo Negro", ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con una superficie aproximada de 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas), otorgándose al propietario un término de treinta días naturales a partir de la notificación para que presenté pruebas y exponga lo que a su interés convenga.

DECIMO CUARTO.- En cumplimiento al acuerdo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, ordenó notificar a los representantes del poblado "Arroyo Negro", así como a Luis Viñals Carsi y/o Carso y Ernesto Hilton Flores, y ordenó realizar las diligencias correspondientes:

a) Que el siete de julio de dos mil diez, el actuario de dicho Tribunal Agrario, se constituyó en el ejido "Arroyo Negro", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, para realizar las notificaciones que se ordenaron, por lo que el referido actuario a localizar al Subagente Municipal de dicho lugar, le informó que el señor Luis Viñals Carsi y/o Carso y Ernesto Hilton Flores, no viven ni han radicado en ese lugar, personas éstas que según fueron los anteriores dueños del predio "Arroyo Negro", teniendo conocimiento que el último dueño de dicho inmueble fue Jaime Arvizú Lara, y que al parecer Silverio Rendón Flores, es el encargado de dicho inmueble.

Asimismo, se advierte que no fue posible notificar a Luis Viñals Carsi y/o Carso y a Ernesto Hilton Flores por lo que el día ocho del mismo mes y año, el actuario notificó a Lorenzo Arcos Leal, Marcelino Coxca Galindo y Gerardo Benavides Alvarez, Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo, del poblado "Arroyo Negro", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

b) Que el día trece de agosto de dos mil diez, el actuario de este Tribunal, se constituyó en el ejido "Arroyo Negro", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, y que mediante acta circunstanciada asentó la manifestación de Silverio Rendón Flores, quien expresó que Jaime Arvizú Lara le había prohibido que no informara nada al respecto, señalando que dicha persona no vive en la ciudad sin que tuviera conocimiento que Luis Viñals Carsi y/o Carso y Ernesto Hilton no son los dueños del predio "Arroyo Negro".

c) Que por proveído de ocho de octubre de dos mil diez, el Tribunal Unitario del conocimiento, determinó girar oficio al encargado del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, para que proporcionara información en la que señalara a partir del año de mil novecientos sesenta y tres, el nombre de la persona o personas que estuvieran registrados como propietario del predio "Arroyo Negro".

d) Que mediante proveído dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, el dieciocho de agosto de dos mil diez, agregó a sus autos el oficio de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, el cual contiene el acuerdo de siete de junio de ese mismo año, en el que se indica que en auxilio de las labores de ese órgano jurisdiccional, comisione personal de su adscripción, para que de conformidad con los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se instaurara el procedimiento de incidente de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 198138.

e) Que mediante oficio número 795, del encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Vigésima Quinta Zona Registral en Martínez de la Torre, Veracruz, recibido el veintidós de octubre de dos mil diez, informó que no era posible facilitar con exactitud la información requerida sobre el nombre de la persona o personas que pudieran aparecer registrados como propietarios del predio denominado "Arroyo Negro", a partir del año de mil novecientos sesenta y tres, en la que señaló que Jaime Arvizu Lara es propietario de los siguientes inmuebles:

- Fracción del predio rústico, ubicada en la Congregación de "Arroyo Negro", perteneciente al Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, con superficie de 25-29-32 (veinticinco hectáreas, veintinueve áreas, treinta y dos centiáreas), según inscripción número 543 de la sección primera de trece de mayo de mil novecientos noventa y siete.
- Fracción con una superficie de 15-57-00 (quince hectáreas, cincuenta y siete áreas), del predio rústico denominado "Rancho el Niágara", ubicado en la Congregación de "Arroyo Negro", perteneciente a este Municipio, según inscripción número 1291, de la sección primera de seis de junio de mil novecientos noventa y seis.

Por lo que, en proveído de veinticinco de octubre de dos mil diez, el Tribunal actuante determinó notificar en forma personal a Jaime Arvizú Lara, para que en un término de treinta días naturales presentara pruebas y manifestara lo que a su interés conviniera, con relación al procedimiento de incidente de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 198138, del poblado "Arroyo Negro", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

f) El veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil diez, el Actuario de la adscripción, se constituyó en el poblado que nos ocupa en la que en compañía de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido de que se trata, con la finalidad de realizar la diligencia de notificación personal a Jaime Arvizú Lara, por lo que, ubicado en dicho predio se pudo constatar que está dedicado a la ganadería; además la notificación se entendió con el señor Silverio Rendón Flores, quien dijo ser el encargado de ese rancho, manifestando que Jaime Arvizú Lara, vive en la ciudad de México, desconociendo su dirección, siendo pertinente destacar que el Actuario recibió de Lorenzo Arcos Leal, en carácter del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido "Arroyo Negro", copias simples de unas escrituras que se refieren al inmueble denominado "Arroyo Negro".

g) Que por acuerdo dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, el veinticinco de noviembre de dos mil diez, se recibió el oficio de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior, y atento a su contenido, se requirió nuevamente al encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Martínez de la Torre, para que remitiera los antecedentes registrales del predio denominado "Arroyo Negro", y una vez que se contara con la información antes indicada se procediera a emplazar por edictos a Luis Viñals Carsi y/o Carso, Ernesto Hilton Flores y Jaime Arvizú Lara.

En diversa información que proporcionó el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de diecisiete de enero de dos mil once, del auto de veintiséis del mismo mes y año, se hizo del conocimiento a este Tribunal Superior, que de las notificaciones y diligencias practicadas, como de las informaciones agregadas al sumario, se desprende que Jaime Arvizú Lara, aparece registrado como propietario de los predios denominados "Fracción del Predio Rústico", ubicado en la congregación de "Arroyo Negro", perteneciente al Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, con superficie de 25-29-32 (veinticinco hectáreas, veintinueve áreas, treinta y dos centiáreas), según inscripción número 543 de la sección primera de trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, y de la fracción de 15-57-00 (quince hectáreas, cincuenta y siete áreas), del predio rústico denominado "Rancho el Niágara", ubicado en congregación de "Arroyo Negro", por lo tanto las notificaciones que se practicaran a las personas antes mencionadas se realizarán conforme a las disposiciones previstas en el artículo 173 de la Ley Agraria.

h) Que en proveído dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, el dieciséis de febrero de dos mil once, se procedió a atender el acuerdo dictado por este Tribunal Superior Agrario, pronunciado el cuatro de enero de ese mismo año, mediante el cual se comisionó personal adscrito a ese órgano jurisdiccional para que realizara los trabajos técnicos informativos y complementarios con relación al predio denominado "Arroyo Negro", con una superficie aproximada de 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas), y del mismo modo se giró oficio a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca, del Gobierno del Estado, para que precisara si dicho predio se encontraba en explotación ganadera, agrícola o explotación forestal e indicando qué tipo de cultivo, ganado y número de éstos y hecho lo anterior informará sobre lo solicitado.

i) El dieciocho de marzo de dos mil once ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, compareció el ingeniero agrónomo Marciano Hermilo Méndez Pimentel, quien fue nombrado por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado, quien aceptó y protestó el cargo conferido para que llevara a cabo la investigación de campo correspondiente, cuyos trabajos los practicaría en un término de quince días hábiles y el oficio recibido el seis de abril de dos mil once, el citado experto presentó el dictamen pericial respectivo, mismo que fue ratificado el seis del mismo mes y año, en todas y cada una de sus partes.

j) Que el treinta de marzo de dos mil once, el actuario y el ingeniero Juan Manuel Villalobos López, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, junto con la presencia del ingeniero Marciano Hermilo Méndez Pimentel, y los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, se constituyeron en el predio de "Arroyo Negro", para realizar los trabajos técnicos informativos y complementarios, para ello se les notificó a Silverio Rendón Flores, quien es el encargado del citado inmueble, mismo que se negó a firmar la notificación

respecto de la realización de esos trabajos, cuyo resultado arrojó medularmente: que el predio se encuentra delimitado con alambre de púas de tres y cuatro hilos entre otros, además en los vértices 1, 18 y 28, tienen mojoneras de concreto de aproximadamente cincuenta centímetros de alto, por cincuenta de diámetro y la superficie real del predio "Arroyo Negro", es de 88-61-55.09 (ochenta y ocho hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y cinco centiáreas, cero nueve milíáreas), trabajos que se realizaron de manera pacífica, misma que está destinada a potrero, esto es a la ganadería, encontrándose 113 (ciento trece) ganados vacunos, existiendo además una pequeña casa de mampostería que ocupa el encargado de ese terreno y una construcción que se llama galera, la que se encuentra deteriorada. Al efecto se transcribe lo conducente:

"...I.- ANTECEDENTES

En el marco del expediente 01/2010, el 4 de Enero de 2011, el Tribunal Superior Agrario, acordó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, para que en auxilio de este Tribunal Superior, comisionara personal de su adscripción para la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios, en el predio denominado Arroyo Negro, municipio de Martínez de la Torre, Ver., con superficie aproximada de 66-00-00 hectáreas, para determinar si dicho predio está en explotación y si es así, que tipo de explotación se desarrolla (ganadera, agrícola, agropecuario o forestal), indicando el tipo de cultivo, ganados y cantidad de estos, en la inteligencia de que en caso de que se encuentra inexplorado, determinar por cuanto tiempo.

Atendiendo el despacho del Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo del 16 de Febrero de 2011m el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, acordó y envió oficio No. 350/2011 a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca (SEDARPA) del Gobierno del Estado de Veracruz, solicitando apoyo con personal técnico, para desahogar tal requerimiento.

Mediante oficio No. D.J. 021 del 11 de Marzo de 2011, la Dirección Jurídica dela SEDARPA informó al Tribunal Unitario Agrario, que se había designado al Ing. Marciano Hermilo Méndez Pimentel, Técnico adscrito a la Dirección General de Agricultura y Fitosanitaria de la SEDARPA, para llevar a cabo dicha comisión.

El 17 de Marzo de 2011, el Tribunal Unitario Agrario, acordó tener al Ing. Marciano Hermilo Méndez Pimentel, como perito para llevar a cabo la investigación de campo conforme a lo dispuesto en el diverso proveído del 16 de Febrero de 2011 del 16 de Febrero de 2011, una vez que acepte y proteste el cargo que se le confiere, y rendir su dictamen en un plazo de 15 días hábiles.

El día 18 de Marzo de 2011 el Ing. Marciano Hermilo Méndez Pimentel, compareció ante el Tribunal Unitario Agrario; aceptó y protestó el cargo conferido en el presente juicio, adoptando personalidad jurídica para realizar el trabajo de campo y de gabinete respectivo, y rendir el dictamen pericial en materia agropecuaria, en un plazo de 15 días, hábiles, iniciando ese mismo día la revisión del expediente.

Mediante Oficio No.136/2011 del 22 de marzo de 2011 la Dirección General de Agricultura y Fitosanitaria de la SEDARPA, comisionó al Ing. Marciano Hermilo Méndez Pimentel, Jefe de Oficina de Campañas Fitosanitarias, para realizar el recorrido e inspección de campo y tomar los datos necesarios en el predio Arroyo Negro, municipio de Martínez de la Torre, Ver., para integrar posteriormente el Dictamen Técnico Pericial correspondiente.

II.- PROCEDIMIENTO METODOLOGICO UTILIZADO.

1. Revisión documental en términos del expediente 01/2010 relativo al Predio Arroyo Negro, municipio de Martínez de la Torre, en el Tribunal Unitario Agrario en la Ciudad de Xalapa, Ver., para conocer los antecedentes y el marco en el que se desarrolla el juicio señalado.
2. Recorrido e inspección de campo por el predio Arroyo Negro, en coordinación con personal actuario y de topografía del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, para delimitar el predio, observar y registrar la información básica y tomar fotografías; todo ello para integrar y sustentar el dictamen.
3. Entrevistas informales con las personas del Ejido Arroyo Negro para complementar la información registrada directamente.
4. Consulta y recopilación de información en cartas del INEGI, así como medios electrónicos virtuales de información geográfica como el Google Earth.
5. Elaboración del Dictamen Técnico.

III.- DESARROLLO DEL ESTUDIO:

El día 18 de Marzo de 2011 comparecí ante el Tribunal Unitario Agrario y acepté y proteste el cargo conferido en el presente juicio, adoptando personalidad jurídica para realizar el trabajo de campo y de gabinete respectivo, y rendir el dictamen pericial en materia de agropecuaria, asimismo lleve a cabo la revisión del expediente 01/2010 relativo al Juicio que se sigue en torno al Predio Arroyo Negro, municipio de Martínez de la Torre, Ver.

El 23 de Marzo de 2011, me constituí en el predio Arroyo Negro localizado en el municipio de Martínez de la Torre, Ver., para cumplir con el requerimiento solicitado por el Tribunal conforme a lo dispuesto en el proveído del 16 de Febrero de 2011 anteriormente señalado, realizando el recorrido de campo, inspección, entrevistas, toma de fotografías y los datos necesarios, en coordinación con personal actuario y de topografía del Tribunal Unitario Agrario y en compañía de campesinos representantes del Ejido Arroyo Negro, Agente Municipal y Comité Particular Ejecutivo. A partir de lo anterior se integro la información para el Dictamen Técnico Pericial.

IV. RESULTADOS.

1.- DATOS GENERALES:

NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE

SEÑALAN EL PREDIO: -C. Isidro Arcos Leal, Agente Municipal de la Comunidad Arroyo; C.C. Marcelino Arcos Leal, Marcelino Coxca Galindo y Gerardo Benavidez Alvarez, Presidente, Secreterio y Vocal respectivamente del Comité Particular Ejecutivo; y C.C. Simplicio Cenobio Ortega y Roberto de Jesús López avendados del Ejido Arroyo Negro.

BIENES ESTUDIADOS: -Predio Arroyo Negro, con Superficie de 88-61-55 hectáreas, de acuerdo a la medición del Ing. Top. Juan Manuel Villalobos López, del Tribunal Unitario Agrario.

OBJETO DEL ESTUDIO: - Determinar si el predio esta en explotación, que tipo de explotación y si no está siendo explotado, que tiempo tiene?

REGIMEN DE PROPIEDAD: -Propiedad privada a nombre del Sr. Jaime Arvizu Lara, de acuerdo a escritura pública 15,358 de fecha 16 de diciembre de 1994, otorgado ante la fe del Lic. Raúl G. Gutiérrez A. Notario público No. 4 del Distrito Judicial de Misantla, Ver.

TIPO DE PREDIO: -Ganadero.

2.- DESCRIPCION DE LA ZONA

De acuerdo a información del INEGI en esa zona, el clima es cálido húmedo con precipitación media anual registrada de 2000 a 2500 milímetros y la temperatura anual fluctúa entre 22 a 26 grados centígrados; el relieve que se presenta es de lomeríos; las actividades que predominan son agricultura de temporal con cítricos principalmente (naranja valenciana y limón persa) y granos básicos (maíz y frijol), así como pastizales compuestos de grama natural y acahual para el pastoreo de ganado bovino, como es el caso de los terrenos del ejido Arroyo Negro y otros que colindan con el predio objeto de estudio.

3.- LOCALIZACION MACRO Y MICHO DEL PREDIO ARROYO NEGRO

El predio Arroyo Negro está ubicado en el ámbito de la Localidad Arroyo Negro municipio de Martínez de la Torre, Ver. Se localiza a 9 kilómetros al sur de la ciudad de Martínez de la Torre, Ver., recorriendo 3 kilómetros de camino asfaltado hasta la comunidad de Loma de las Flores y 6 kilómetros de terracería pasando la comunidad Arroyo Negro hasta llegar a la entrada del predio en estudio. Colinda con la zona urbana en su lado norte y con terrenos del ejido en su lado este; en su lado sur colinda con otra fracción del mismo propietario y en su lado oeste con otros propietarios.

4.- CARACTERISTICAS Y DESCRIPCION DEL PREDIO ARROYO NEGRO

El predio Arroyo Negro, tiene una altitud aproximada que va de 100 a 220 msnm, es de forma casi rectangular muy alargado de norte a sur y angosto de este a oeste (ver croquis del predio), alrededor de 40% de la superficie es ligeramente plana en su lado norte, el 60% restante con cierta pendiente y lomeríos característicos de la zona en su lado sur; el predio presenta cierta pedregosidad siendo más acentuada en el lado norte y entrada del terreno; en su interior corre precisamente el arroyo denominado "Arroyo Negro" que es alimentado por pequeños afluentes como el arroyo tenechate y que sirven de abrevaderos para el ganado.

En el lado norte del terreno existe una puerta de entrada al predio hecha con postes de madera y alambre de púas y una rodada que comunica hacia el interior del mismo predio por donde cabe perfectamente cualquier vehículo motorizado y está comunicada con la vía de acceso de la comunidad Arroyo Negro; El terreno cuenta con un cerco perimetral de 4 hilos de alambre de púas con postes vivos en su mayoría de chaca de diferentes diámetros y mayores de 10 años y cocuites en menor proporción.

En todo el terreno predomina la grama natural para el pastoreo del ganado bovino que existe ahí y en muy baja proporción paste estrella de áfrica; de igual forma se encuentran algunos árboles de diversas especies desarrollados en forma natural y con la ayuda del hombre como sauces, guásimas, sangregados, ceibas, higerillas, ombligo de puerco, bambú, pomarrosa, chalahuites, cedro, caoba, chicozapote, guayaba, mango criollo, anona, mamey, palma de coco, plátano y algunos vestigios de árboles de naranja valencia que se observa se abandonaron desde hace más de 10 años.

El predio este dividido en potreros cercados con alambre de púas y postes vivos de chaca y cocuite para el manejo de pastoreo del ganado bovino, con superficies variadas y formas irregulares. Al momento de la inspección encontramos pastando en 6 potreros diferentes un total de 113 cabezas de ganado bovino de la raza cebú y cruzas, entre adultos y becerros (hembras y machos).

En el lado sur del predio predomina, entre un 20 y 30% de la superficie total, vegetación secundaria, es decir acahual con desarrollo de especies arbustivas, árboles y otras especies exuberantes, donde el pastoreo del ganado es menos intenso. También encontramos dentro del predio 3 cabezas de ganado equino (caballos). Muy cercano al arroyo y cercano al centro del predio, se localiza una casa habitación de mampostería para el vaquero encargado del rancho, una construcción que funge como bodega y un corral de manejo para el ganado.

V.- ANALISIS Y DISCUSION.

Con base en la revisión documental del expediente 01/2010, la información contenida en las cartas de INEGI y los medios electrónicos de información geográfica (Google), así como la inspección de campo directamente en el predio Arroyo Negro, municipio de Martínez de la Torre, Ver., y las fotografías tomadas en el mismo, podemos confirmar que la actividad predominante que se explota en el predio es la ganadera; fundada básicamente en la existencia de potreros cercados con alambre de púas, establecidos con grama natural para el pastoreo, abrevaderos, construcciones y presencia de 113 cabezas de ganado bovino, lo que significa una carga animal superior a una Unidad Animal por hectárea, e indica una explotación regular en la zona en las condiciones del predio. Por otro lado las especies vegetales encontradas, la mayoría son de árboles de chaca establecidos como postes vivos en el cerco perimetral del predio y en las divisiones de potreros internos. La vegetación secundaria o acahual presente, está compuestas de especies no cultivadas que sirven para sombre y pastoreo del ganado. Las especies de árboles frutales y forestales que se observaron en el predio no representan alguna importancia económica ya que se encuentran en pequeñas cantidades y en forma dispersa en el predio, y no se observa que se esté explotando en forma regular, y de igual forma sirven de sombre para el ganado.

VI.- CONCLUSIONES DEL DICTAMEN TECNICO PERICIAL

La infraestructura con que cuenta el predio en términos de cercos, potreros, construcciones, pastos y ganado bovino existente, indican y confirman que la ganadería es la actividad que se explota en el predio Arroyo Negro, municipio de Martínez de la Torre, Ver.

k) En proveído dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, el veintinueve de marzo de dos mil doce, se determinó que atento al estado procesal que guardaba el sumario en que se actúa se advierte que una vez que Luis Viñals Carso y/o Carsi y Ernesto Hilton Flores quedaron emplazados mediante procedimiento de edictos que señala el artículo 173 de la Ley Agraria, cuyas constancias corren agregadas al expediente, se demuestra que dichas personas no comparecieron al procedimiento incidental, en consecuencia no ofrecieron pruebas ni presentaron alegatos.

Por otra parte, se deduce que al practicarse los trabajos técnicos informativos y complementarios, con relación al predio denominado "Arroyo Negro", fue cerrada la etapa de desahogo de pruebas y por ende fue abierta la fase de alegatos por lo cual se otorgó un término de tres días a fin de que formularan y manifestaran lo que a su interés conviniera, hecho lo cual se procederá a dictar la resolución incidental que corresponda, sin que las partes que integran el procedimiento hubieran expresado alguna alegación.

l) El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, dictó la resolución incidental el once de junio del dos mil doce, en la que resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Ha resultado fundado el Incidente de Cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 198138, expedido por acuerdo presidencial de 18 de diciembre de 1963, a favor del señor LUIS VIÑALS CARSO o LUIS VIÑALS CARSI, que corresponde al poblado de Arroyo Negro, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se declara la Cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 198138, expedido por acuerdo presidencial de 18 de diciembre de 1963, a favor del señor LUIS VIÑALS CARSO o LUIS VIÑALS CARSI, que corresponde al poblado de Arroyo Negro, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, que ampara una superficie aproximada con destinos agrícolas de 66-00-00 hectáreas.

TERCERO.- Se declara que el señor LUIS VIÑAL CARSO o LUIS VIÑALS CARSI, así como ERNESTO HILTON FLORES y JAIME ARVIZU LARA, no comparecieron a deducir algún derecho en este procedimiento incidental, por lo que no ofrecieron pruebas ni alegaron lo que estimaran pertinentes, por ende, se determina que dichas personas no tuvieron interés jurídico en este asunto,

CUARTO.- En consecuencia, gírese oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para que cancele el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 198138, expedido por acuerdo presidencial de 18 de diciembre de 1963, a favor del señor LUIS VIÑALS CARSO o LUIS VIÑALS CARSI, que corresponde al poblado de Arroyo Negro, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

Así como, a la Encargada del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la Vigésima Quinta Zona Registral en Martínez de la Torre, Veracruz, para que cancele en sus asientos registrales al propietario JAIME ARVIZU LARA, con relación a los siguientes inmuebles:

1.- Fracción del predio rústico, ubicado en la Congregación de Arroyo Negro, perteneciente al municipio de Martínez de la Torre, Ver., con superficie de 25-29-32 hectáreas, según inscripción número 543 de la sección primera de fecha 13 de mayo de 1997.

2.- Fracción de 15-57-00 hectáreas, del predio rústico denominado Rancho "El Niagara", ubicado en la Congregación de Arroyo Negro, perteneciente a este municipio, según inscripción número 1291, de la sección primera de fecha 6 de junio de 1996.

QUINTO.- Gírese oficio al Tribunal Superior Agrario, para hacer del conocimiento sobre la resolución incidental que se pronuncia, remitiendo las actuaciones que integran el presente despacho, para los efectos legales que proceda..."; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó este precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en los artículos 1o. y 9o, fracción VIII, y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, refiere que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaba antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

TERCERO.- Se estiman satisfechos los requisitos de capacidad agraria del núcleo de población solicitante, toda vez que quedó debidamente probada conforme a lo establecido por los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el informe rendido el dos de octubre de mil novecientos ochenta, relativo a los trabajos censales realizados; siendo los siguientes: 1.-Everardo Tapia Arcos, 2.- Mateo Benavides Arcos, 3.- Sixto Quintero Pineda, 4.- Luisa Salazar Galindo, 5.- Fortunato Méndez González, 6.- Asunción Guevara López, 7.- Felipe Hernández García, 8.- Andrés Hernández García, 9.- Rubén López García, 10.- Simón Hernández Hernández, 11.- Gustavo Juárez Marín, 12.- Gerardo Benavides A., 13.- Mario Vázquez López, 14.- Aurelio Vázquez López, 15.- Justino Benavidez Herrera, 16.- Joel Hernández Contreras, 17.- Ruperto Anaya Viveros, 18.- Rafael Hernández Aguilar, 19.- Ceferino Martínez Hernández, 20.- Ambrosio Cantos Domínguez, 21.- Reynaldo López Mora, 22.- Ariesteo Pineda E. 23.- Víctor López Tirado, 24.- Herminio Zavaleta R. 25.- Gaudencio Francisco Aguilar, 26.- Honorio Díaz Posadas, 27.- Florentino Fuentes C. 28.- Sixto Pineda Espinosa, 29.- Ciro Benavidez A. 30.- Mayolo García Hernández, 31.- Félix Moguel Hernández, 32.- Antelmo Hernández A. 33.- Rosario Pérez Vda. de Z., 34.- Ricardo Martínez R., 35.- Angel Herrera G., 36.- José Mota Mauricio, 37.- Justino Zacarías Domínguez, 38.- Marcelino Coxta G., 39.- Alfonso Fuentes L., 40.- Lorenzo Arcos L. 41.- Clemente Benavidez B., 42.- Andrés Rendón Martínez, 43.- Taíde García M. Vda. de P., 44.- Evaristo Hernández Hernández y 45.- Constantino Juárez Marín.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos, se conoce que en su oportunidad se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de conformidad con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado conforme lo dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor.

El Mandamiento del Gobernador del Estado no fue emitido, por lo que de conformidad con el Código Agrario vigente en esa época es de considerarse tácito negativo.

QUINTO.- La ejecutoria emitida por el Juzgado Tercero de distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el amparo 1537/2008, en su parte medular consideró lo siguiente:

"...corresponde al Tribunal Superior Agrario conocer de los asuntos en materia de ampliación, dotación de tierras, bosques y aguas, entre otros, en beneficio de los núcleos de población ejidal y, consecuentemente, también sobre la cancelación de certificados de inafectabilidad que tienen como fin la solución de los asuntos citados en primer término. De suerte que la finalidad que se persigue con el procedimiento de cancelación es la ampliación de un nuevo centro de población, ya que dichos tribunales agrarios fueron dotados de una competencia especial para resolver los procedimientos administrativos derivados de las solicitudes de dotación o ampliación de tierras, entre otros asunto, en sustitución del Presidente de la República en los que se aplican las normas de la Ley Federal de la (sic) Reforma Agraria, como en el caso concreto... En ese orden de ideas conviene señalar que la existencia de una ejecutoria a favor de la parte quejosa emitida en el expediente 450/2001 del índice del Juzgado Octavo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito

Federal, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la cual se determinó que el expediente debía turnarse al Tribunal Superior Agrario para que resolviera lo que en derecho procediera para que resolviera en definitiva sobre la acción de ampliación solicitada, lo que tiene como presupuesto lógico la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola 198138 expedido mediante acuerdo presidencial de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo del siguiente año; es evidente que se infringe el derecho de la parte quejosa a la tutela (sic) justicia que establece el artículo 17 Constitucional, en virtud que el Tribunal Superior Agrario omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo Tercero Transitorio del decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 de la Constitución Federal, en vigor a partir del siete del mes y año citados, esto es, no ha resuelto en definitiva la acción de ampliación de ejido de referencia...” Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal “...para el efecto de que el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, tan luego como se le comunique que esta sentencia ha causado ejecutoria, remita al Tribunal Superior Agrario el expediente administrativo 4217, relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado “Arroyo Negro”, Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz. Hecho lo cual, el Tribunal Superior Agrario, deberá resolver lo conducente en relación con la acción de dotación de tierras solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 de la Constitución Federal, en vigor a partir del siete del mes y año citados; en el entendido que para resolver la acción de referencia deberá substanciar y resolver el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola 198138 expedido mediante acuerdo presidencial de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo del siguiente año...”.

SEXTO.- En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, se dice lo siguiente:

De los autos que conforman el presente juicio agrario tenemos que, en cumplimiento a la ejecutoria antes aludida este Tribunal Superior emitió un acuerdo para mejor proveer el siete de julio del dos mil diez, en el que giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Jalapa, Estado de Veracruz, a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior comisionara personal de su adscripción para que con fundamento en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se instaurara el procedimiento de incidente de cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola número 198138, expedido mediante acuerdo presidencial de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo siguiente a favor de Luis Viñals Carsi y/o Carso, respecto del predio denominado “Arroyo Negro” ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con una superficie aproximada de 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas).

Asimismo, tenemos que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, en atención al despacho antes mencionado, dictó sentencia incidental el once de junio de dos mil doce, en la que declaró fundado el incidente de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 198138, expedido por acuerdo presidencial el dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, a favor de Luis Viñals Carso y/o Carsi, declarando la cancelación del mismo.

Para llegar a dicha conclusión, el Tribunal Unitario en cita, consideró que se efectuaron los levantamientos técnicos complementarios con relación al predio denominado “Arroyo Negro”, que fueron practicados por el actuario y el ingeniero adscritos a dicho Tribunal y el dictamen pericial del ingeniero Marcial Hermilo Méndez Pimentel.

Que el predio “Arroyo Negro”, ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, tuvo los siguientes movimientos registrales a fin de demostrar que Jaime Arvizú Lara es el actual propietario del mismo, siendo los siguientes:

1. Acta de inscripción número 527, de la Sección Primera de dos de abril de mil novecientos ochenta y cinco, relativo a la inscripción de la escritura pública número 7,565 de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, otorgada ante la fe del Notario Público número 2, del Distrito Judicial de Jalacingo, Veracruz, que contiene la compra-venta que Ernesto Hilton Flores, hace a favor de Alfonso Salas Islas, respecto del predio rústico “Arroyo Negro”, con una superficie de 66-90-43 (sesenta y seis hectáreas, noventa áreas, cuarenta y tres centiáreas), de la congregación “Independencia”, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

2. Acta de inscripción número 316, de la Sección Primera de diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete, relativo a la inscripción de la escritura pública número 8,170, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, otorgada ante la fe del Notario Público número 2, del Distrito Judicial de Jalacingo, Veracruz, que contiene la adjudicación que Braulio Salas González, hace a su favor como único y universal heredero de los bienes de Alfonso Salas Islas, entre dichos bienes se adjudica el predio denominado “Arroyo Negro”, ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con una superficie de 66-90-43 (sesenta y seis hectáreas, noventa áreas, cuarenta y tres centiáreas).

3. Acta de inscripción número 1,921, de la Sección Primera de seis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, relativo a la inscripción de la escritura pública número 8,898, de diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, otorgada ante la fe del Notario Público número 4, del Distrito Judicial de Misantla, Estado de Veracruz, con residencia oficial en la Ciudad de Martínez de la Torre, que contiene la compra-venta que Braulio Sala González, hace a favor de Rubén Bigurra Prom, respecto del predio rústico denominado "Arroyo Negro", ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, con superficie de 67-90-43 (sesenta y siete hectáreas, noventa áreas, cuarenta y tres centiáreas).

4. Acta de inscripción número 644, de la Sección Primera de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, relativo a la inscripción de la escritura pública número 13736 de cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, otorgada ante la fe del Notario Público número 4, del Distrito Judicial de Misantla, Estado de Veracruz, que contiene la compra-venta que Rubén Bigurra Prom, hace a favor de la Sociedad Mercantil denominada "HARLA", S.A. de C.V., respecto del predio rústico denominado "Arroyo Negro", ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, con superficie de 71-72-00 (setenta y una hectáreas, setenta y dos áreas).

5. Acta de inscripción número 729, de la Sección Primera de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, relativo a la inscripción de la escritura pública número 15358, de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, otorgada ante la fe del Notario Público número 4, del Distrito Judicial de Misantla, Veracruz, que contiene la compra-venta que la Sociedad Mercantil "HARLA", S.A. de C.V., hace a favor de Jaime Arvizú Lara, respecto del predio rústico denominado "Arroyo Negro", ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con una superficie de 71-72-00 (setenta y una hectáreas, setenta y dos áreas).

Que el señor Silverio Rendón Flores, encargado del predio "Arroyo Negro", fue requerido en diversas ocasiones para que proporcionara datos acerca de la localización del señor Jaime Arvizú Lara, quien dijo era el propietario del terreno que es materia del presente asunto, quien conjuntamente con Luis Viñals Carso y/o Carsi y Ernesto Hilton Flores, quedaron notificados mediante el procedimiento de edictos que refiere el artículo 173 de la Ley Agraria y cuyas constancias notificadorias corren agregadas al expediente, de las que se desprende que ninguno de ellos compareció a defender sus derechos, no ofreciendo pruebas ni alegaron lo que estimaran pertinente en el presente asunto que nos ocupa.

Por otra parte, se consideró que de todo lo actuado que el terreno que comprende el certificado de inafectabilidad agrícola, se encuentra destinado para la explotación ganadera como lo refirieron y se acreditó en los trabajos técnicos complementarios, como en el dictamen pericial del ingeniero Marcial Hermilo Méndez Pimentel, y que justifica que el terreno pretendido es destinado para fines ganaderos más no agrícola, como lo establece el certificado de inafectabilidad agrícola, en la que al momento de realizar las investigaciones correspondientes se determinó que se encontró ganado pastando, y que la única persona encargada de dicho predio es Silverio Rendón Flores, que no acreditó ni exhibió algún documento que lo identificara como propietario o titular de dicho inmueble; precisando que la superficie real controvertida era de 88-61-55.09 (ochenta y ocho hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y cinco centiáreas, cero nueve milíáreas) y que el certificado de inafectabilidad agrícola comprende una superficie de 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas), y que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con residencia en Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, en varias ocasiones manifestó que Jaime Arvizú Lara se encontraba adscrito como propietario en dos fracciones de terreno, siendo las siguientes:

I. Fracción del predio rústico, ubicado en la congregación de "Arroyo Negro", perteneciente al Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, con superficie de 25-29-32 (veinticinco hectáreas, veintinueve áreas, treinta y dos centiáreas), según inscripción 543 de la sección primera de trece de mayo de mil novecientos noventa y siete.

II. Fracción de 15-57-00 (quince hectáreas, cincuenta y siete áreas), del predio rústico denominado rancho "El Niágara", ubicado en la congregación de "Arroyo Negro", perteneciente al Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, según inscripción número 1291, de la sección primera de seis de junio de mil novecientos noventa y seis.

Cabe destacar que el total de dichas superficies es de 40-86-32 (cuarenta hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y dos centiáreas) de las que por antecedentes del mismo Registro Público de la Propiedad, el titular es Jaime Arvizú Lara, persona ésta que no compareció al presente juicio agrario a defender sus derechos. Asimismo también se hace énfasis que tampoco comparecieron al procedimiento incidental Luis Viñals Carso y/o Carsi y Ernesto Hilton Flores, a deducir algún derecho con relación a la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola que es materia de este asunto, determinándose que dichas personas se les tiene por ciertas las afirmaciones respecto de la procedibilidad de la cancelación del multicitado certificado.

Concluyendo que resultaba procedente cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 198138, expedido mediante acuerdo presidencial de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de ese mismo año, a favor de Luis Viñals Carso y/o Carsi, que corresponde al predio denominado "Arroyo Negro", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con una superficie aproximada de 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas), no obstante que los trabajos técnicos complementarios efectuados por el actuario y el ingeniero adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, se obtuviera una superficie mayor, misma que ha quedado señalada con antelación. Girándose oficio al Registro Agrario Nacional para que cancele el certificado de inafectabilidad número 198138, dando de baja a Luis Viñals Carso y/o Carsi, así como al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Vigésima Quinta Zona Registral en Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, para que cancele en sus asientos registrales los inmuebles:

1.- Fracción del predio rústico ubicado en la congregación de "Arroyo Negro", perteneciente al Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, con superficie de 25-29-32 (veinticinco hectáreas, veintinueve áreas, treinta y dos centiáreas) según inscripción número 543, de la sección primera de trece de mayo de mil novecientos noventa y siete.

2.- Fracción 15-57-00 (quince hectáreas, cincuenta y siete áreas), del predio rústico denominado rancho "El Niágara", ubicado en la congregación de "Arroyo Negro", perteneciente al Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, según inscripción número 1291, de la sección primera de seis de junio de mil novecientos noventa y seis.

Lo anterior es con base a que Jaime Arvizú Lara, no compareció a juicio a defender dichos inmuebles, que concatenado con los trabajos técnicos complementarios y con el dictamen pericial, se desprende que dichos inmuebles forman parte de la superficie aproximada de 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas) que ampara el certificado de inafectabilidad agrícola número 198138.

La determinación antes aludida, tiene sustento jurídico entre otras razones, porque tal documento que es el certificado de inafectabilidad agrícola es para determinar la calidad de tierras, mismo que está acreditado en el juicio que dicho certificado es destinado a la ganadería y no a la agrícola, es decir se le ha dado un fin distinto al certificado de inafectabilidad, en virtud de que su naturaleza es agrícola y el uso que se le ha destinado es ganadera, disposición que contraviene lo dispuesto por la fracción III, del artículo 418 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, que establece:

"...Artículo 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria dedique la propiedad a un fin distinto del señalado en el certificado..."

Por lo que, con los argumentos antes referidos, este órgano jurisdiccional llega a la convicción jurídica que el certificado de inafectabilidad agrícola que es materia de este asunto y del que se declara su cancelación, no se le dio el fin por el cual fue creado, por el contrario quedó demostrado que fue destinado a otros fines como fue la actividad ganadera, del cual no está previsto en el certificado antes señalado.

Ahora bien, una vez establecido que procedió y fue cancelado el certificado de inafectabilidad agrícola número 198138, expedido mediante acuerdo presidencial de dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de ese mismo año a favor de Luis Viñals Carso y/o Carsi, que corresponde al predio denominado "Arroyo Negro", Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, con una superficie aproximada de 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas) por sentencia incidental de once de junio de dos mil doce, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Jalapa, Estado de Veracruz, tenemos que:

Que si bien es cierto que los trabajos técnicos realizados el cuatro de abril de dos mil once, por el ingeniero Marciano Hermilo Méndez Pimentel, y del acta circunstanciada levantada por el actuario adscrito al tribunal del conocimiento el veintiséis de octubre de dos mil diez, se advierte que el predio "Arroyo Negro", propiedad de Jaime Arvizú Lara, se encontraba dedicado a la ganadería; también lo es que en los trabajos técnicos complementarios realizados el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, se encontró dicho predio inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, por parte de su propietario, existiendo en la fracción de superficie que nos ocupa una vegetación con tallos de quince a cuarenta centímetros de diámetro y una altura de dos punto cincuenta y cuatro metros; levantándose para tal efecto acta circunstanciada de diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y tres; documentales a las que este órgano colegiado les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser expedidos por un funcionario en pleno ejercicio de sus funciones.

Cabe precisar que no obstante que en los trabajos técnicos complementarios realizados el cuatro de abril de dos mil once, el predio en cuestión se encontró dedicado a la ganadería, esta situación jurídica no desvirtúa la causal de afectación de in explotación en que se encontró en ese momento el predio "Arroyo Negro", en los trabajos técnicos complementarios de veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, toda vez que de hacer lo contrario se crearía una incertidumbre jurídica al núcleo accionante, al tomar en consideración unos trabajos que fueron posteriores al procedimiento administrativo llevado ante la Secretaría de la Reforma Agraria y sobre todo que en dicho procedimiento se actualizó en ese tiempo la causal de afectación al predio "Arroyo Negro", por in explotación por más de dos años consecutivos, la cual se encuentra convalidada jurídicamente por un acta circunstanciada.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional en cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, concluye que resulta ser afectable una superficie de 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas), del predio "Arroyo Negro", propiedad de Jaime Arvizú Lara, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu al haberse encontrado in explotado por su propietario, según consta en los trabajos técnicos complementarios de veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, y su respectiva acta circunstanciada de diecinueve de mayo del mismo año.

Cabe precisar que si bien es cierto que de los trabajos técnicos complementarios realizados por Marcial Hermilo Méndez se encontró que la superficie real del predio "Arroyo Negro" es de 88-61-55.09 (ochenta y ocho hectáreas, sesenta y un áreas, cincuenta y cinco centiáreas, cero nueve miliáreas); también lo es que se afecta para la presente Resolución únicamente una superficie de 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas), porque en la actualidad la superficie restante de dicho predio, se encontró explotada a la ganadería, según consta en los referidos trabajos realizados por el citado comisionado.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo en la fracción IX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o. y 9o., fracción VIII y fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "Arroyo Negro", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas), del predio "Arroyo Negro", propiedad de Jaime Arvizú Lara, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, al haberse encontrado in explotado por su propietario, según consta en los trabajos técnicos complementarios de veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y tres, y su respectiva acta circunstanciada de diecinueve de mayo del mismo año. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población solicitante, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y se destinará para satisfacer las necesidades agraria de 45 (cuarenta y cinco) campesinos capacitados. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, del cumplimiento en el juicio de garantías 1537/2008, ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil doce.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Luis Angel López Escutia**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Maribel Concepción Méndez de Lara**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlen López**.- Rúbrica.